JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal-Ejecutivo No. 2012-00316
Demandante: MARTHA CECILIA BAUTISTA MORENO
Demandado: MARÍA ADELA MONROY
Proveído: Interlocutorio No. 428

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1). La señora MARTHA CECILIA BAUTISTA MORENO, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución contra MARÍA ADELA MONROY para que se librara mandamiento de pago por concepto de las costas ordenadas en sentencia de primera instancia, aprobadas mediante auto del 30 de enero de 2015, más los correspondientes intereses de mora causados.

2). En proveído del 30 de abril de 2015, se libró mandamiento de pago contra la referida demandada, por el monto total de $6.000.000,oo M/cte., más los intereses del 6% anual sobre el referido monto a partir de su fecha de exigibilidad.

3). La ejecutada fue notificada de la orden de apremio a través de estado, conforme lo dispuso el artículo 335 del C.P.C., teniendo en cuenta que la ejecución se solicitó por la demandante dentro del término allí establecido. No obstante, dentro del término de traslado guardó silencio.

4). En el *sub-judice* se están ejecutando obligaciones que reúnen las exigencias de los artículos 488 y siguientes del C.P.G, -norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

5). Conforme al tránsito de legislación establecido en el numeral 4, artículo 625 del C.G.P., la presente ejecución deberá continuarse bajo las reglas del estatuto procesal civil vigente.

6). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 30 de abril de 2015.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de $ 120.000,oo.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase**,**

2012-00316
(2)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 132

Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a518ccdeb9c3d45119c2a6f210fc836b65a243aaa92c62f48379efd4bea0b8e
Documento generado en 30/08/2021 03:31:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2012-00316
Demandante: MARTHA CECILIA BAUTISTA MORENO
Demandado: MARÍA ADELA MONROY

Se incorpora el memorial que antecede allegado por el apoderado de la demandante mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas SIE659, la cual se despacha desfavorablemente conforme lo dispone el numeral 6, artículo 529 del C.G.P., pues se trata del único bien informado como activo de la sociedad, objeto de liquidación.

Normativa que debe ser aplicada para el asunto en cuestión, atendiendo al tránsito de legislación contemplado en el numeral 1, literal c), artículo 625 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que en sentencia del 20 de marzo de 2014 se declaró disuelta la sociedad de hecho conformada por las partes en litigio y en auto del 30 de abril de 2015 se ordenó su liquidación y la publicación de lo resuelto en un diario de amplia circulación, se requiere al extremo demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., acredite la realización de dicha publicación e informe el trámite impartido al oficio No. 3348 de 2015, retirado desde el pasado 4 de diciembre de 2015.

Igualmente, se requiere a las partes para que informen si es de su interés designar a un liquidador para el presente asunto y en tal caso procedan de conformidad informando sus datos de identificación y notificación.

Notifíquese y cúmplase**,**

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 132

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54c2dd1fa9dba83aec1194b2fd07bd28e0486989dd67866553a3d9c0a16cd3b**
Documento generado en 30/08/2021 03:20:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2015-00660
Demandante: LUZ MARINA BECERRA CÁRDENAS
Demandado: ELMMA RODRÍGUEZ MONGUÍ

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandada obrante a folio 276 se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada, se aprueba en los términos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por LUZ MARINA BECERRA CÁRDENAS contra ELMMA RODRÍGUEZ MONGUÍ, por PAGO TOTAL de la obligación, conforme lo solicitó y acreditó el extremo pasivo.

SEGUNDO: No se dispone desglose alguno en la presente ejecución, como quiera que el título base de acción correspondió al auto que condenó en costas a la demandada y aprobó su correspondiente liquidación.

TERCERO: Entréguese a favor de la demandante LUZ MARINA BECERRA CÁRDENAS los dineros que fueron puestos a disposición por la demandada, según obra en folio 274 del expediente.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase**,**

(1)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 132

Civil 018

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
945c9851d6e83120ab19b2e82d2d8c525ecc103c118884781e389852375d7e71
Documento generado en 30/08/2021 03:22:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Expropiación 2016-00372
Demandante:	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.
Demandados	URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY

Vista la solicitud que antecede, por secretaría actualícese el oficio que comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto del asunto, el cual podrá ser tramitado por la interesada.

De cara a la entrega de dineros, téngase en cuenta el informe secretarial de fecha 09 de febrero de 2021 que obra en la página 230 del presente cuaderno, mediante el cual se comunica la disposición a cargo del Banco Agrario para su cobro por parte de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 132

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
095ef9cd735a00cc2b3ef92571d299de9fd21c428b12418adbc3880c942d235a

Documento generado en 30/08/2021 03:23:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Verbal 2016 – 01229
Demandante: Banca Libia Muñoz
Demandado: Herederos indeterminados de Guillermo López (Q.E.P.D) y otros

A fin de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de ésta instancia prevista en el inciso 2° del artículo 327 del C.G.P., se fija el día 17 del mes de noviembre del año 2021, a la hora de las 9:30 am.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.132

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e5573fdc1ad21a86577253b216d6b3383a9e574771265421932fbe20807e0f5
Documento generado en 30/08/2021 05:27:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JOSE ARNULFO CASTAÑO GÓMEZ
Demandado:	MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ TAMBO y Otro.
Radicación:	2019-00228-00
Asunto:	Decreta Pruebas y Fija Fecha Para Audiencia
Providencia:	Interlocutorio No.427

Surtido el término de traslado de la demanda y del escrito de excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 ibidem. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 11 del mes de noviembre del año 2021 a las 9:30 am, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. Por lo cual se previene a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que aquí sean decretados como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicaran en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – JOSE ARNULFO CASTAÑO GÓMEZ:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda y el escrito de contestación de excepciones.

1. Poder especial (Pág. 2, 3).
2. Pagaré No. 1, suscrito el 22 de diciembre de 2014 por el monto de $25.000.000 (Pág. 4 a 6)
3. Pagaré No. 2, suscrito el 22 de diciembre de 2014 por el monto de $25.000.000 (Pág.7 a 9).
4. Pagaré No. 3, suscrito el 22 de diciembre de 2014 por el monto de $50.000.000 (Pág. 10 a 12)
5. Pagaré No. 4, suscrito el 22 de diciembre de 2014 por el monto de $50.000.000. (Pág. 13 a 15)

6. Pagaré No. 5, suscrito el 22 de diciembre de 2014 por el monto de $50.000.000 (Pág. 17 a 19)
7. Escritura Pública No. 8.379 de fecha 22 de diciembre de 2014 elevada en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá (Pág. 20 a 35)
8. Escritura Pública No. 7990 del 10 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá. (Pág. 36 a 52)
9. Certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-773632, expedido el 16 de diciembre de 2014 (Pág. 53 a 55)
10. Documento de fecha 22 de diciembre de 2014, suscrito por el señor Ángel Serafín Orjuela Sánchez (Pág. 56 y 324)
11. Escritura Pública No. 3646 de fecha 20 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá. (Pág. 58 a 199)
12. Certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-773632, expedido el 06 de marzo de 2019 (Pág. 200 a 202)
13. Certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-1472170, expedido el 06 de marzo de 2019 (Pág. 203 a 206)
14. Documento de fecha 19 de enero de 2019 (Pág.325)
15. Cuatro páginas de texto suscrito a mano (Pág. 326 a 329)
16. Extracto expedido por Bancolombia (Pág. 330)
17. Documento de fecha 11 de marzo de 2019 firmado por la señora Marcela del Pilar Jiménez Carranza. (Pág. 331)

Se requiere a la parte actora para que allegue nuevamente y de forma completamente legible, dentro de los cinco (5) días siguientes, el documento obrante en página 330 correspondiente al extracto expedido por Bancolombia, aportado con la contestación de las excepciones.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte demandada ÁNGEL SERAFÍN ORJUELA SÁNCHEZ y MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ TAMBO, debiendo presentarse al Despacho el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandante y de ser el caso por esta operadora judicial, frente a los hechos relacionados con la demanda. Interrogatorio en el cual, conforme lo establece el artículo 203 del C.G.P., se podrá hacer el reconocimiento de documentos que obren en el expediente.

1.3 TESTIMONIALES

Para que declaren sobre los aspectos relacionados a folio 340 y demás preguntas que interesen al proceso, se ordena la recepción del testimonio de 1) ANIBAL DE JESÚS GIRALDO JARAMILLO, 2) RUBEN DARÍO BARRIENTOS GONZÁLEZ y 3) MARCELA DEL PILAR JIMÉNEZ CARRANZA, quienes podrán ser localizados en las direcciones indicadas en el referido folio, pero se harán concurrir por parte del demandante.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - ÁNGEL SERAFÍN ORJUELA SÁNCHEZ y MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ TAMBO:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Únicamente fueron allegados los poderes debidamente diligenciados (Pág.308 a 311).

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la parte demandante JOSE ARNULFO CASTAÑO GÓMEZ, debiendo presentarse al Despacho el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandada y de ser el caso por esta operadora judicial, frente a los hechos relacionados con la demanda.

2.3. PRUEBA POR INFORME:

Ofíciese a la DIAN para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia de las declaraciones de renta presentadas por el señor BRAULIO DE JESÚS CASTAÑO ARBELÁEZ, identificado con C.C. No. 500.984, correspondiente a los años 2014 y 2015, en caso de haberse existir.

2.4. TESTIMONIALES

Para que declaren sobre los aspectos relacionados a folio 318 y demás preguntas que interesen al proceso, se ordena la recepción del testimonio de 1) CAMILO ANDRÉS ORJUELA GUTIÉRREZ, 2) NELSON ANDRÉS CASTELLANOS y 3) ROSA TULIO RODRÍGUEZ OCHOA, quienes podrán ser localizados en las direcciones indicadas en el referido folio, pero se harán concurrir por parte de los demandados.

2.5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON ASISTENCIA DE PERITO CONTABLE.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 266 del C.G.P., y por reunirse los requisitos allí establecidos, se ordena la exhibición de los “libros de comercio y papeles contables” que estén bajo disposición del demandante, correspondientes al señor BRAULIO DE JESÚS CASTAÑO ARBELÁEZ elaborados en los años 2014 y 2015. Exhibición que deberá efectuarse el día de la audiencia acá señalada en medio digital que permita su completa visualización.

En tal sentido, se niega la asistencia de perito contable como quiera que la calidad de comerciante del señor Braulio de Jesús no se encuentra acreditada, siendo distinto a que el mismo haya ejercido actos mercantiles de manera no profesional y que a este asunto resulta innecesario determinar.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

> *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."*

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá…

> *"cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."* Artículo 76 del Código General del Proceso"

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos oficiosamente.

PONER DE PRESENTE que el los testimonios se practicarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recaude la declaración de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decreten de oficio careos (art.198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del **término de ejecutoria** del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Audiencia que, se reitera, será realizada de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, para lo cual por secretaría se informará a las partes acerca del procedimiento a seguir.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.132

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12a0df3ab8a927a9ee11c6934fcb86b14a142574707f7fac385a660f20f00847
Documento generado en 30/08/2021 03:35:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: JORGE IVAN PALACIO GARCÍA
DEMANDADA: NELLY ALVAREZ QUEZADA
RADICACIÓN: 2019-00257-00 FOLIO: 133 TOMO: XXV

Previo a resolver lo peticionado a folio 199 se considera procedente requerir al memorialista para que indique el trámite del despacho comisorio que fue retirado el 6 de diciembre de 2019. Lo anterior, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 411 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 132

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5098903b8b15ca2b730d68e5c4d849fcfae2419d270a54aa25c63f0c492ee3ac
Documento generado en 30/08/2021 05:24:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00082
Demandante: MARÍA GLADYS VANEGAS DE MONTENEGRO y Otro.
Demandado: GLADYS SUÁREZ MALDONADO

Se incorpora el memorial que antecede allegado por la apoderada de la demandante mediante el cual se acredita el trámite de notificación efectuado a la demanda, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, el mismo no será tenido en cuenta para dar por notificada en debida forma a la acá ejecutada, como quiera que el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería da cuenta de la recepción del envío por una persona distinta a la señora GLADYS SUÁREZ MALDONADO, registrándose además un número de identificación que no corresponde al indicado en la demanda y en el título base de acción.

Notifíquese y cúmplase**,**

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 132

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5d9826483bab842579a9a9814672b7526035580511d07f646af326ab8e0209**
Documento generado en 30/08/2021 03:25:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00302
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: NELSON ENRIQUE PINILLA CASTELLANOS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede (Pág. 90) se encuentra ajustada a derecho, se aprueba en los términos del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase**,**

(1)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 132

Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab7b33e7b508798f5aa8ed4c661149ae0477fa1d4e2ddaf6bcd694d9b5b2d4c6
Documento generado en 30/08/2021 03:26:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	EDGARD HASHLEY TRUJILLO
DEMANDADOS:	INGRID ROMERO MORALES Y OTRO
RADICACIÓN:	2021 – 00129 – 00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº451

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 132

RESUELVE:

ADMITIR la demanda Verbal (simulación) incoada por EDGARD HASHLEY TRUJILLO contra INGRID ROMERO MORALES y HARRY SLEY MATOMA ROMERO.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a los demandados por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292, y 293 *ibídem* o en su defecto en los términos del Decreto 806 de 2020.

FIJAR en la suma de $70´398.900,oo M/cte., el valor de la caución equivalente al 20% de las pretensiones que deberá prestar el extremo demandante a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68e851791b9bc42248622915c2609f9b589c77aeabb6a20d8f233e83256965c2
Documento generado en 30/08/2021 05:23:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Verbal No. 2021-00198
Demandante:	Oscar Castillo Sánchez
Demandado:	Agrupación Residencial Castellón de los Condes P.H.

Atendiendo a la solicitud que antecede y previamente a decretar la medida cautelar invocada, préstese caución de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2, artículo 382 del C.G.P., por la suma de $4.543.000 M/cte, dentro de los quince (15) días siguientes.

Notifíquese y cúmplase**,**

(1)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 132

Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b176989e26d7677c1e9c667c615ca4565c51c37f81774a644c05152a8ec7264
Documento generado en 30/08/2021 03:27:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica